



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
271/2022

RECURRENTE: MOVIMIENTO
AUTÉNTICO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
RODRIGO QUEZADA GONCEN,
MANUEL GALENA ALARCÓN Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA, NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA
SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución INE/CG574/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso

SUP-RAP-271/2022

electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1746/2021, por el que se aprobaron los *“PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS”*.
2. **B. Aprobación del dictamen INE/CG572/2022.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen relativo a la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Quintana Roo, señalando aquellas conductas y omisiones que constituían violaciones a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización.
3. **C. Resolución impugnada INE/CG574/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Quintana Roo.

4. En la citada resolución, la autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cosas, sancionar al partido Movimiento Auténtico Social por la comisión de diversas conductas y omisiones constitutivas de infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.
5. **D. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio de dos mil veintidós, el partido Movimiento Auténtico Social, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó demanda de recurso de apelación ante el citado organismo público local electoral, la cual fue remitida a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa y, a su vez, a la Dirección General Jurídica del citado Instituto Nacional.
6. Una vez que se llevó a cabo el trámite del medio de impugnación, el expediente respectivo fue remitido a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
7. **E. Remisión.** Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta interina de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

SUP-RAP-271/2022

8. **F. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-271/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **G. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior asumió su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
10. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local en contra de La determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, medio de impugnación en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Quintana Roo.
13. En ese sentido, toda vez que las conclusiones impugnadas son relativas a la elección de la persona que ocuparía la gubernatura y otras resultan inescindibles por corresponder a cuentas concentradoras, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación.
14. Lo anterior, en términos del acuerdo de sala dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en el recurso al rubro identificado.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
17. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que, aduce, le causa la resolución controvertida.
18. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 30, párrafo 1, del mismo ordenamiento, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinte de julio de dos mil veintidós.
19. Ahora, en el punto **“DÉCIMO QUINTO”** de la mencionada resolución, se instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que notificara al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y, a su vez, ese



Organismo Público Local Electoral notificara a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible.

20. En ese orden de ideas, de las constancias en autos se advierte que el partido político recurrente fue notificado de la resolución reclamada el **veintiséis de julio de este año**, por ende, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del veintisiete al treinta de julio de dos mil veintidós**, toda vez que, al versar sobre las campañas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, todos los días son considerados hábiles.
21. De modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad que auxilió en la notificación, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el día treinta de julio, resulta evidente su oportunidad.
22. Lo anterior, de conformidad con la aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.
23. No es óbice a lo anterior que la demanda haya sido recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral hasta el día once de agosto de dos mil veintidós, ya que, conforme al criterio citado, lo trascendente es que, aplicando la razón sustancial de la jurisprudencia citada, el plazo se interrumpió

SUP-RAP-271/2022

al haber sido presentado el escrito de demanda ante la autoridad que auxilió a la responsable en la notificación.

24. **C. Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político local al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
25. **D. Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de José Antonio Monroy Mañón, representante propietario de Movimiento Auténtico Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
26. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución en la que se le impusieron diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós (2021-2022), en el estado de Quintana Roo; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido



político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

27. **F. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
28. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO

A. Conceptos de agravio

29. El partido político apelante impugna las siguientes conclusiones:

Conclusión	Falta concreta
8.2_C12_MAS_QR El sujeto obligado registró aportaciones de militantes en especie por concepto de gastos de propaganda de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$28,618.50 .	Ingreso no comprobado (omisión de presentar documentación soporte).
8.2_C38_MAS_QR El sujeto obligado omitió firmar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP de representantes generales y de casilla) que asistieron el día de la jornada electoral, por un monto de \$2,565,000.00 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.	Gasto no reportado

SUP-RAP-271/2022

8.2_C27_MAS_QR El sujeto obligado presenta rebase del límite máximo por candidatura en el uso de REPAPS por un monto de \$365,773.36.	Rebase de límite máximo por candidatura.
---	--

30. Al respecto, aduce esencialmente lo siguiente:
31. Respecto de la conclusión identificada con la clave **8.2_C12_MAS_QR**, el partido político señala que, en el acuerdo impugnado “...se deja de manifiesto que existen las constancias de y (sic) pólizas que se anexan como pruebas y que se pueden verificar desde el sistema para su verificación del registro de gasto, donde se muestran (sic) el soporte documental que comprueban las aportaciones en especie y que es legal y sustentado en la ley el que las aportaciones pueden ser realizadas en especie por ello las sanción como lo contemplan no resulta dable establecerla como lo marca el presente acuerdo ya que en ningún momento hace consideración alguno a nuestras alegaciones desde nuestra garantía de audiencia”.
32. Por otra parte, respecto de la conclusión **8.2_C38_MAS_QR**, el recurrente señala que la autoridad responsable omite tener en consideración que los pagos a los representantes fueron en especie, por concepto de alimentos y transporte, con registro en la cuenta concentradora, se presentó factura, transferencia de pago y contrato de servicios, se realizaron las pólizas de prorratio en cada contabilidad de los candidatos del partido político para registrar su porcentaje correspondiente.
33. En ese sentido, señala que no le fue posible presentar los comprobantes de depósito en una cuenta bancaria a cada uno de los representantes, porque se trató de un importe mínimo cien pesos 00/100 M. N. (\$100.00) y resultaba



desgastante y costoso a todos ellos acudir a una sucursal bancaria a hacer el retiro de esos recursos económicos, aunado a que existen poblaciones donde no existen servicios bancarios. Por esa razón procedió a realizar la contratación de servicios de alimentación y transporte para los mencionados representantes, lo cual fue comprobado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas de egresos en la cuenta concentradora.

34. Asimismo, señala que el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) le permitió realizar el reporte de los representantes de casilla sin pago, pero no le permitió remitir ningún comprobante ni generar el timbrado de algún recibo; por tal razón considera que no transgredió la norma.
35. En ese orden de ideas, señala que la ley no distingue la manera en la que se debe realizar la aportación relativa a los representantes de casilla.
36. Por último, respecto a la conclusión **8.2_C27_MAS_QR**, señala que en modo alguno transgredió la norma porque no excedió el límite permitido de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) por persona, el cual, de conformidad con el artículo 134, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización es de quinientos días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N. (\$86,435.00).
37. Por último, de manera genérica, aduce que le causa agravio la imposición de sanciones desproporcionadas y excesivas.

SUP-RAP-271/2022

B. Estudio

38. A juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados** e **ineficaces** los conceptos de agravio.
39. A fin de sustentar la calificación precisada, se procede a analizar los conceptos de agravio en el orden que el partido político apelante los expone en su escrito de demanda.

Conclusión 8.2_C12_MAS_QR

40. Por cuanto hace a la conclusión identificada con la clave **8.2_C12_MAS_QR**, no asiste razón al partido político en su argumento relativo a que fue aportada la documentación soporte y, en consecuencia, quedaron comprobados los gastos; tampoco en el argumento relativo a la violación a su garantía de audiencia.
41. Mediante oficio Núm. INE/UTF/DA/13559/2022, correspondiente al segundo periodo de verificación, notificado al ahora recurrente el catorce de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó la siguiente observación:

[...]

Gobernador estatal

Ingresos

Aportaciones en especie (Militantes/Simpatizantes)

Se observaron registros de aportaciones en especie de Militantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.2.2.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 127, y 296, numeral 1, del RF.

[...]

42. Al dar contestación al oficio de errores y omisiones, el partido político recurrente señaló lo siguiente:

[...]

“Atendiendo al artículo 108, numeral 1, inciso C) que a su letra dice: Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización. Por lo que la comprobación hecha y registrada en las pólizas que afectan esta observación son suficientes para justificar el gasto y el registro contable hecho quede comprobado y poder amparar el gasto. Por lo que solicitamos den por atendida esta observación.”

[...]

43. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral consideró lo siguiente:

[...]

No Atendida

De la revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, en la cual hace referencia que de conformidad al artículo 108, numeral 1, inciso c) la determinación debe realizarse mediante 1 cotización, **la respuesta se consideró insatisfactoria, dado que el numeral 2 de dicho artículo señalado establece que cuando el bien aportado sea considerado gasto de campaña, el aportante deberá presentar la factura que ampare la compra de los bienes o contratación, a lo cual después de realizar una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no se localizaron las facturas que amparen la procedencia de compra del aportante para su donación a la campaña de las pólizas señaladas en el Anexo 11_QR_MAS** Adicionalmente omitió presentar el recibo de aportación y el contrato de donación firmado

SUP-RAP-271/2022

correspondiente a la póliza PN/DI-1/04-2022; por lo que la observación no quedo atendida.

44. Como se puede advertir de lo trasunto, lo señalado por el partido político recurrente es inexacto, ya que la autoridad responsable respetó su garantía de audiencia porque, de manera previa a considerar actualizada la infracción, comunicó, a través del correspondiente oficio de errores y omisiones las respectivas observaciones en su contabilidad, resultando no satisfactorias las respuestas otorgadas por el ahora promovente.
45. Ahora, la autoridad responsable, tomando en consideración lo manifestado por el partido político, determinó que la observación no había sido atendida, precisamente con base en la respuesta del sujeto obligado y, en consecuencia, arribó a la conclusión de tener por actualizada la infracción.
46. En ese sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.
47. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad incorrectamente lo sancionó.
48. Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir, al partido político local Movimiento Auténtico Social,



contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

49. En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada incumplió su carga procesal¹ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
50. Por tanto, si el partido omitió precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
51. Por estas consideraciones, se concluye que no le asiste razón al apelante ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

¹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

SUP-RAP-271/2022

52. En consecuencia, resulta inexacto lo aducido por el apelante, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera jurídicamente correcta, aunado a que el partido político recurrente omite controvertir de manera directa y frontal las consideraciones en las que la autoridad basó su determinación.

Conclusión 8.2_C38_MAS_QR

53. Por otra parte, tampoco asiste la razón jurídica al recurrente respecto a sus conceptos de agravio relativos a la conclusión 8.2_C38_MAS_QR.
54. Lo aducido por el recurrente es inexacto, debido a que la autoridad responsable no omitió tener en consideración que los pagos a los representantes fueron en especie, por concepto de alimentos y transporte, con registro en la cuenta concentradora, se presentó factura, transferencia de pago y contrato de servicios, se realizaron las pólizas de prorratio en cada contabilidad de los candidatos del partido político para registrar su porcentaje correspondiente.
55. Para evidenciar la premisa que antecede, se debe precisar que en el oficio de errores y omisiones, la autoridad señaló lo siguiente:

[...]

Gastos de Jornada Electoral

Pago a representantes de Casilla (directo/Centralizado)

De la revisión a la información capturada en el SIFIJE, se observaron registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de oneroso y gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), como se detalla en el Anexo 8.2 JE del presente oficio.



Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La firma de los CEP's correspondientes en el SIFIJE.*
- *El registro contable de los CEP's onerosos, que procedan en la contabilidad.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis del RF, con relación con el artículo primero, numerales 7, último párrafo, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG436/2021.

[...]

56. En respuesta a las observaciones señaladas por la autoridad responsable, el partido político informó lo siguiente:

[...]

*"En respuesta a esta observación realizamos el pago de alimentos y transporte para el día de la jornada electoral, se entregaron desayunos a cada uno de los representantes de casillas y contratación de transporte para el traslado a cada una de las diferentes casillas, **comprobamos con el pago al proveedor** que prestó los servicios y las evidencias de entregas de los respectivos desayunos y transporte utilizado, se anexan a la póliza del registro las muestras para corroborar el gasto efectuado, por lo que solicitamos puedan dar por solventada esta observación."*

[...]

57. Asimismo, es importante destacar las razones por las que la autoridad consideró no satisfactoria la respuesta al oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, no atendida la observación:

[...]

No atendida

*De la revisión a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no realizó la firma de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP de representantes generales y de casilla), por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

SUP-RAP-271/2022

Por lo anterior, los gastos relativos a 1,158 CEP, de representantes que asistieron el día de la jornada electoral, descritos en el Anexo 33_QR_MAS del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 127, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis del RF, con relación con el artículo primero, numerales 7, último párrafo, 8 y 9 del Acuerdo INE/CG436/2021, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, mismo que se refleja en la Cédula de Prorratio Jornada Electoral del presente Dictamen.

A continuación, se detalla el prorratio realizado de dichos gastos:

ID Contabilidad	Candidato	Gasto No Reportado
109857	Josue Nivardo Mena Villanueva	2,280,212.02
110218	Alberto Carlos Hernandez Cobos	44,600.11
110198	Oscar Antonio Solis Soberanis	20,597.43
110239	Jony Raymundo Sanchez Canche	17,171.08
110209	Araceli Fernandez Santacruz Amador	8,270.14
110208	Martha Margarita Rodriguez Rodriguez	18,379.70
110240	Valeria Del Carmen Montiel Hernandez	13,904.23
110241	Jose Rebolledo Leon	5,133.28
110247	Carlos Balmaceda Ostos	4,724.67
110244	Maria Dolores Marrufo Echeverria	36,429.78
110260	Alberto Lopez Castro	21,546.40
110199	Margarita Del Rosario Vazquez Barrios	16,454.20
110242	Estefy Anahi May Nah	21,212.61
110202	Ana Keila Koyoc Tapia	21,633.75
110200	Andrea Celeste Garcia Estrella	14,575.49
110205	Edgar Aurelio Llanes Torres	20,155.10

58. Precisado lo anterior, como se adelantó, no asiste razón al partido político actor, ya que, en primer término, hace valer argumentos novedosos que no fueron planteados oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.
59. En efecto, en su escrito de apelación, el partido político recurrente señala que no le fue posible presentar los comprobantes de depósito en una cuenta bancaria a cada



uno de los representantes, porque se trató de un importe mínimo cien pesos 00/100 M. N. (\$100.00) y resultaba desgastante y costoso a todos ellos acudir a una sucursal bancaria a hacer el retiro de esos recursos económicos, aunado a que existen poblaciones donde no existen servicios bancarios. Por esa razón procedió a realizar la contratación de servicios de alimentación y transporte para los mencionados representantes, lo cual fue comprobado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas de egresos en la cuenta concentradora.

60. Asimismo, señala que el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) le permitió realizar el reporte de los representantes de casilla sin pago, pero no le permitió firmar ningún comprobante ni generar el timbrado de algún recibo; por tal razón considera que no transgredió la norma.
61. Por último, manifestó que la ley no distingue la manera en la que se debe realizar la aportación relativa a los representantes de casilla, el mismo resulta ineficaz.
62. Todas las anteriores alegaciones y argumentos con los que el recurrente pretende justificar su omisión resultan novedosos, ya que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora y en consecuencia no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto; asimismo, este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad fiscalizadora o auditora de primera instancia.
63. Esto ya que, se reitera, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al

SUP-RAP-271/2022

responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.

64. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación exponga argumentos novedosos que no hayan sido conocidos por la autoridad fiscalizadora, pues precisamente su determinación se basa en lo reportado por el sujeto obligado.
65. En consecuencia, lo aducido por la apelante resulta inexacto, debido a que la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera jurídicamente correcta, aunado a que el partido político recurrente expresa argumentos novedosos que no se hicieron valer al contestar el oficio de errores y omisión —momento procedimental oportuno—, aunado que omite controvertir de manera directa y frontal las consideraciones en las que la autoridad basó su determinación.

Conclusión 8.2_C27_MAS_QR

66. Por último, tampoco asiste razón al partido político actor en su concepto de agravio relativo a que, respecto a la conclusión 8.2_C27_MAS_QR, en modo alguno transgredió la norma porque no excedió el límite permitido de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) por persona, el cual, de conformidad con el artículo 134, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, es de quinientos días de salario mínimo general



vigente, lo que equivale a ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N. (\$86,435.00).

67. En efecto, el concepto de agravio del partido político apelante resulta ineficaz, por las razones que se exponen a continuación.
68. En principio se debe precisar que, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad señaló lo siguiente:

[...]

Gastos operativos del proceso de campaña

*Se observó una pólizas por concepto de pagos de reconocimientos por actividades políticas, que carecen de identificación oficial como se detalla en el **Anexo 3.1.1.1** del presente oficio, adicionalmente, se observaron registros de reconocimientos por actividades de campaña, pagados a una sola persona que rebasan el límite máximo del equivalente a quinientos días de salario mínimo, como se detalla en el **Anexo 3.1.1.1 A** del presente oficio, asimismo, se tienen registros de reconocimientos por actividades de campaña, pagados que rebasan el límite máximo por candidatura, como se detalla en el **Anexo 3.1.1.1 A** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: -

-Los recibos REPAP debidamente requisitados y foliados.

-El control de folios y relación de las personas que recibieron REPAP's debidamente requisitados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, numeral 2, 3, 4, 135, 136 y 137 del RF.

[...]

69. En respuesta a las observaciones señaladas por la autoridad responsable, el partido político informó lo siguiente:

[...]

SUP-RAP-271/2022

Respecto a esta observación aclaramos que de acuerdo al Salario Mínimo para la Zona libre de nuestro país, para el año 2022 el salario mínimo es de \$172.87

(<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>)

Por lo que al hacer la operación por lo establecido en el artículo 134 del RIF. Que manifiesta que el límite permitido por persona es de 500 salarios mínimos nos da una cantidad de \$86,435.00 (Ochenta y seis mil, cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) Por lo que en ninguno de los pagos realizados como apoyo por actividades de colaboración registrados en nuestra contabilidad exceden el límite permitido. Y la Identificaciones de cada uno de los colaboradores se encuentran en las pólizas afectadas, del límite máximo por campaña tampoco se rebasa ya que los pagos fueron erogados para personal que colaboro en actividades a la campaña de los Candidatos como se integra en la relación de pagos efectuados por actividades de colaboración. Por lo que con esta aclaración vertida, solicitamos den por atendida esta observación.”

[...]

70. Asimismo, es importante destacar las razones por las que la autoridad consideró no atendida la observación:

[...]

No Atendida

*Por lo que se refiere a la presente observación, así como a lo establecido en el **Anexo 23_QR_MAS**, señalando un rebase del límite de pago por actividad de campaña a una persona; **se aclara que no existe dicho rebase, toda vez que, en términos del artículo 134 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que los reconocimientos por actividades de campaña, pagados a una sola persona física dentro de la misma campaña, tendrá un límite máximo del equivalente a quinientos días de salario mínimo. Ahora bien, en términos la “RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022”, publicada en el Diario oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, el salario mínimo para 2022 es de \$172.87 diario; por tal razón, la observación quedó sin efecto.***

*En cuanto al límite máximo de la candidatura, de acuerdo con el artículo 134 numeral 2 del RF **los reconocimientos tendrán un límite máximo, el cual fue rebasado como se señala en el Anexo 23_QR_MAS. Por lo que se respecta a este punto queda como no atendida.***



*Respecto al registro que carece de documentación oficial, aun cuando el sujeto obligado mencionó que se adjunta la documentación faltante, de la revisión a los distintos apartados del SIF **se localizó; por tal razón queda atendida.***

[...]

71. En primer término, resulta pertinente establecer que, de conformidad con el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes según corresponda, por su participación en actividades de apoyo electoral (REPAPS) exclusivamente durante los períodos de campaña.
72. La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura.
73. Los reconocimientos por actividades de campaña, pagados a una sola persona física dentro de la misma campaña, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, tendrán un límite máximo del equivalente a quinientos días de salario mínimo.
74. En el caso, la autoridad fiscalizadora estableció que se rebasó el monto de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) **por candidatura**, dejando sin efectos la observación relativa al supuesto rebase en el pago de reconocimientos por actividades políticas **pagados a una sola persona.**
75. Al respecto, señaló que en términos la “RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL

SUP-RAP-271/2022

DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022”, publicada en el Diario oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el salario mínimo diario para dos mil veintidós asciende a ciento setenta y dos pesos 87/100 (\$172.87); por tal razón, la observación quedó sin efecto.

76. Como se advierte, la autoridad responsable estableció que quedaba sin efectos la observación tratándose de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) pagados a una sola persona que rebasan el límite máximo del equivalente a quinientos días de salario mínimo. **Lo anterior, en los mismos términos en los que el partido político expresa su concepto de agravio.**
77. Sin embargo, estableció que, en cuanto al límite máximo de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS), **por candidatura**, de acuerdo con el artículo 134, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización los reconocimientos tendrán un límite máximo, el cual fue rebasado como se señala en el Anexo 23_QR_MAS. **Por lo que se respecta a este punto la observación quedó como no atendida.**
78. Como se adelantó, el concepto de agravio resulta ineficaz porque está dirigido a controvertir una porción de la observación que la propia autoridad dejó sin efecto.
79. Esto es así porque el apelante aduce que en modo alguno transgredió la norma porque no excedió el límite permitido de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) por persona, el cual, de conformidad con el artículo 134, numeral



3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es de quinientos días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N. (\$86,435.00).

80. Sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, relativas a que en cuanto al límite máximo de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS), **por candidatura**, de acuerdo con el artículo 134 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los reconocimientos tendrán un límite máximo, el cual fue rebasado.
81. En consecuencia, al no plantearse conceptos de agravio específicos en contra de esa determinación, las alegaciones del recurrente resultan ineficaces para poder llevar a cabo un análisis de la legalidad y constitucionalidad de las conclusiones sancionatorias.

Sanciones excesivas y desproporcionadas

82. Por último, el partido recurrente se limita a aducir, de manera genérica, que las sanciones impuestas son desproporcionadas y excesivas; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político concluye que se le impuso una multa fija, desproporcionadas y/o exorbitante.
83. Por tanto, como el partido recurrente omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle las multas y no expone argumentos

SUP-RAP-271/2022

lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen las características que refiere, es que el agravio deviene **ineficaz**.

84. En conclusión, al resultar **infundados** e **ineficaces** los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron el magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto de sentencia, las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-271/2022

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.